

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-38/2009

**PROMOVENTE: RAÚL MASTACHE
GÓMEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y HUGO DOMINGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil nueve.

VISTO para acordar lo conducente respecto del escrito signado por Raúl Mastache Gómez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O

I. Escritos en los que solicita ser inscrito como precandidato a diputado federal. El veintiocho de enero de dos mil nueve, el hoy promovente presentó por escrito ante diversos órganos del Partido Revolucionario Institucional su interés en ser inscrito como precandidato para contender por, lo que el propio promovente denomina, una diputación federal en el proceso electoral 2008-2009 en el VII Distrito Electoral en el Distrito Federal.

II. Escritos para ser inscrito como candidato a diputado federal. El quince de abril siguiente, Raúl Mastache Gómez presentó ante diversos órganos del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos a la Presidenta del Comité Ejecutivo

SUP-AG-38/2009

Nacional de dicho partido político, un nuevo escrito mediante el cual solicitó su inclusión inmediata, dentro de los tres primeros lugares, en la lista de candidatos a diputados federales plurinominales, por considerar ser el candidato idóneo para sustituir en dicha postulación al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, respecto del cual señala el enjuiciante, se enteró había renunciado al citado instituto político.

III. Solicitud de respuesta. El trece de mayo del año en curso, Raúl Mastache Gómez solicitó a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que diera respuesta a la solicitud referida en el resultando que antecede, respecto a ser nominado como candidato a diputado federal plurinominal.

IV. Asunto General. El dieciocho de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Raúl Mastache Gómez, en el que solicitó a este órgano jurisdiccional federal, que se le ordenara a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que se le diera respuesta a su solicitud presentada el quince de abril y trece de mayo.

La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-AG-25/2009, con el fin de dar trámite a la solicitud del actor.

V. Acuerdo de reencauzamiento de la demanda. El veintitrés de junio siguiente, por acuerdo de la Sala Superior, se ordenó

SUP-AG-38/2009

reencauzar el SUP-AG-25/2009 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que se consideró que el promovente podía ser afectado en su derecho político-electoral de ser votado, y al efecto se formó el expediente SUP-JDC-611/2009.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de julio de dos mil nueve, en sesión pública, esta Sala Superior resolvió el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el sentido de desecharlo, toda vez que el juicio quedó sin materia, debido a que se advirtió que la omisión reclamada en dicho medio de impugnación fue subsanada.

VII. Escrito del promovente. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito signado por Raúl Mastache Gómez, por el cual solicita a esta Sala Superior *“recusar, exigir e informar sobre el expediente SUP-JDC-611/2009”*.

VIII. Turno a Ponencia. Por acuerdo de *** de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente **SUP-AG-38/2009** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que acuerde y, en su caso, substancie lo que en derecho proceda, para proponer a la Sala la resolución que corresponda, y

SUP-AG-38/2009

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver el escrito que el promovente denomina como *"recusar, exigir e informar sobre el expediente SUP-JDC-611/2009"*, mediante el cual alega la supuesta contradicción que existe entre el SUP-AG-25/2009 y el SUP-JDC-611/2009 y, por ende, reencauzar el escrito correspondiente a alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

Cabe precisar que la determinación que se dicte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al escrito de

¹ Consultable en las páginas 184 a 186 de la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, Volumen "Jurisprudencia".

SUP-AG-38/2009

impugnación, que el promovente denominó "*recusar, exigir e informar sobre el expediente SUP-JDC-611/2009*", sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada. De ahí que se deba estar a la regla contenida en la tesis de jurisprudencia transcrita, por lo que la Sala Superior es la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos legales invocados en el criterio antes mencionado.

SEGUNDO. Análisis de la cuestión planteada. Esta Sala Superior advierte de la lectura integral del escrito presentado por el promovente, que su pretensión sustancial, consiste en que se revoque la resolución de primero de julio de dos mil nueve, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-611/2009, toda vez que el propio promovente aduce que dicho juicio se contrapone con el diverso expediente relativo al asunto general SUP-AG-25/2009.

Según el promovente, la contraposición entre los mencionados expedientes radica en lo siguiente, por una parte, en el referido asunto general se acordó, entre otras cosas, que "*ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Raúl Mastache Gómez en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*" y, por otro lado, en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se resolvió desechar de plano la demanda.

SUP-AG-38/2009

Es decir, el signatario parte de la premisa equivocada de que este órgano jurisdiccional federal estableció en el SUP-AG-25/2009 que los órganos del Partido Revolucionario Institucional tenían que respetar su derecho político-electoral, e insertarlo en la tercera posición de la lista de candidatos a diputados federales plurinominales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es dable tramitar, admitir y sustanciar la solicitud formulada por Raúl Mastache Gómez, independientemente de la denominación que éste le dio al escrito bajo análisis, de *“recusar, exigir e informar sobre el expediente SUP-JDC-611/2009”*, toda vez que ésta deviene improcedente, ya que, conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidas en los diversos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables, lo que implica que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el cual se pueda combatir la legalidad o la constitucionalidad de tales resoluciones o revertir lo decidido en ellas.

Dicho precepto constitucional, además de las disposiciones legales aplicables, son del tenor siguiente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 99

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

SUP-AG-38/2009

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias e solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
(...)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"ARTÍCULO 186

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;
(...)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"ARTÍCULO 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento."

SUP-AG-38/2009

De la lectura de los artículos transcritos se desprende que las resoluciones dictadas, en única instancia, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables y, no existiendo posibilidad jurídica ni material para que por la presentación de una nueva petición o la interposición de otro medio impugnativo, la autoridad que conozca del mismo, incluida la que dictó la sentencia, pueda confirmar, modificar o revocar su sentido, por lo que cualquier escrito o medio de impugnación que se interponga en contra de ellas, deberá ser desechado de plano.

En el caso bajo análisis a través del escrito presentado por Raúl Mastache Gómez, se plantea en realidad un medio impugnativo mediante el cual se pretende variar el sentido de la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JDC-611/2009.

Esto es así, porque el peticionante precisa, en la página dos de su escrito, que esta Sala Superior por un motivo de confusión *“...debido a los tiempos electorales, exceso de trabajo y no dudo algunos motivos personales, no analizaron en su totalidad...”* resolvió el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el sentido de desechar de plano su demanda.

Lo resaltado hace patente que la pretensión perseguida por Raúl Mastache Gómez, consiste en que esta Sala Superior modifique lo resuelto en el expediente SUP-JDC-611/2009.

SUP-AG-38/2009

Sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, las sentencias dictadas por esta Sala Superior, son definitivas e inatacables, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de que las determinaciones que pongan fin a los juicios o recursos de su competencia sean susceptibles de revisión y modificación.

Incluso, a juicio de esta Sala Superior, tampoco podría considerarse el escrito de Raúl Mastache Gómez como una aclaración de sentencia, ya que los efectos que pretende como ella misma señala son la modificación de lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 611 de la presente anualidad, lo cual, como se mencionó, no es factible.

Asimismo, no se advierte por este órgano jurisdiccional federal, en atención a la exposición realizada por el ahora promovente en el escrito bajo análisis, violación en su perjuicio de derecho político electoral alguno.

De ahí, que debe considerarse que no se debe tramitar, admitir y sustanciar, el escrito presentado por Raúl Mastache Gómez.

Finalmente, debe estimarse que no existe contradicción entre lo resuelto en los expedientes SUP-AG-25/2009 y SUP-JDC-611/2009, pues claramente se advierte que en el primero se acordó que se reencauzara el escrito presentado por el actor para ser tramitado a través de la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales, mientras que en el juicio ciudadano esta Sala Superior determinó desecharlo de plano,

SUP-AG-38/2009

toda vez que constó en el expediente la respuesta dada a su solicitud por parte del Secretario General del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito presentado en este órgano jurisdiccional federal el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, suscrito por Raúl Mastache Gómez.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a Raúl Mastache Gómez, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, acompañando copia certificada del escrito inicial, los anexos y la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-AG-38/2009

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO